

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 63.403-2020 caratulados "Tapia Aballay y otros con Fisco de Chile", sobre reclamo del monto expropiatorio según el procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N°2.186, se ordenó dar cuenta de conformidad con lo prescrito por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primer grado que negó lugar a la reclamación interpuesta por haber transcurrido el plazo de 30 días desde la toma de la posesión material del predio expropiado.

**Segundo:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia dos capítulos de infracciones. En el primero, acusa la vulneración al artículo 12 del Decreto Ley N°2186, sosteniendo que la sola lectura del precepto indica que el hecho que marca el inicio del plazo para reclamar del monto de la expropiación es la toma de posesión material que para la jurisprudencia y doctrina debe referirse a hechos reales, concretos y efectivos; es así que el inciso 2° se refiere al caso de existir allanamiento del expropiado a la expropiación y para ese caso, sólo para ese caso, estima que la posesión material



es ficta, siendo la fecha en que se suscribe la respectiva escritura de allanamiento.

En un segundo apartado, denuncia la infracción del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República que consagra el debido juzgamiento o debido proceso y, además, la contravención de las normas sobre notificación de los artículos 38 a 58 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el hecho que una certificación efectuada por un receptor, donde no comparecen los afectados, ni personalmente ni representados, que les afecta directamente en el ejercicio de sus derechos, privándolos de su esencial derecho de reclamar el monto de las expropiaciones determinadas por la autoridad, atenta y viola los principios fundamentales del debido proceso, por lo que sin perjuicio que dicha certificación no constituye una toma de posesión material en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia, pues debió ser notificada a las partes afectadas, lo que no ocurrió, pues simplemente se certificó la presencia de un solo expropiado, y con lo cual la Corte estima que ellos se encuentran notificados fictamente y que, en consecuencia, han perdido su derecho. Añade que la resolución recurrida quebranta también las normas sobre notificaciones, por cuanto dichas actuaciones judiciales tienen por objeto poner en conocimiento de las partes o de los terceros las



resoluciones judiciales o los actos procesales; mediante las notificaciones se cumple el objeto procesal esencial de la bilateralidad, permitiendo un sano principio formativo del procedimiento, que resguarda el racional y justo debido proceso, para que nadie quede en la indefensión. Indica que, en el caso de autos, el Tribunal de primera instancia estimó que la certificación de un receptor judicial implicaba toma de posesión material, certificación que no fue notificada de forma alguna a los reclamantes, sino a otro comunero, que no tiene la representación de los actores, y también la Corte da el valor de notificación a un acto destinado a poner en conocimiento de los afectados una actuación judicial o una resolución, a una simple acta que no reviste ni puede revestir ni siquiera un atisbo de notificación eficiente y válida.

Reitera que se infringe el debido proceso, al no velar por la disposición con que se presentan los actos y resoluciones, pues en el proceso el orden consecutivo jurídico que no puede tener cualquier contenido. En consecuencia, el orden consecutivo expresa determinados valores que al momento de concretarse la normativa (general o particular), deben concurrir en la comprensión del significado de dicho orden normativo; este orden consecutivo procesal debe respetar los principios que informan el juzgamiento, siendo uno de ellos la certeza



jurídica, es decir la seguridad que el proceso se desarrollará dentro de parámetros preestablecidos y conocidos por las partes; ello implica, que el juzgador no puede inventar actuaciones, con efectos fundamentales en las pretensiones de las partes, como sería dar a un acta el carácter de un hecho real, físico, que provoca la pérdida de un derecho esencial de una de las partes.

**Tercero:** Que, en lo que importa a las infracciones denunciadas, deben analizarse diversos antecedentes que emanan del proceso:

1.- El 19 de enero del año 2018 la entidad expropiante y reclamada de autos, procedió a consignar la indemnización provisional por expropiación, dando origen a los autos voluntarios V-12 de ese mismo año, tramitados ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso. En el quinto otrosí del libelo de inicio de la gestión, solicitó tomar posesión material del bien expropiado, resolviéndose por resolución de 13 de febrero de 2018: "como se pide, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 2.186".

2.- El 13 de julio de 2018, el Fisco de Chile solicita autorización para proceder a la toma de posesión material.

3.- El 18 de julio de 2018 se certifica en el expediente que los avisos acompañados mediante escrito de fecha 13.07.2018, se publicaron en el Diario Oficial y El



Observador de Quillota el día 01 de junio de 2018. Se certifica además que no existe constancia en autos de haber hecho uso, por eventuales titulares del derecho de recoger frutos pendientes que pudieren haber existido en el predio expropiado, dentro del plazo legal. Igual certificado se practica con fecha 4 de octubre de 2018 respecto de nuevas publicaciones.

4.- Con fecha 4 de octubre de 2018, el tribunal accede a la toma de posesión material en los siguientes términos: *"Vistos: El mérito de autos, lo expuesto por el Fisco de Chile, publicaciones acompañadas, certificación de fojas 102, y lo dispuesto en el Decreto Ley 2.186, se declara: Ha lugar a la toma de posesión material del predio expropiado, disponiendo el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario"*.

5.- El 10 de diciembre de 2018, comparecen un total de diecinueve personas debidamente representadas, alegando la calidad de expropiados y titulares del dominio del bien afectado por el acto expropiatorio, quienes solicitan el giro de cheque por el monto de la indemnización provisional consignada en autos. De dicha solicitud se confirió traslado al Fisco de Chile el 18 de diciembre del referido año.

6.- El 4 de julio del año 2019, se levanta acta que da cuenta de haberse llevado la toma de posesión material



ante la presencia de uno de los expropiados, don Sergio Astudillo Hidalgo.

7.- El 10 de septiembre de 2019, los expropiados dedujeron reclamo de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley N°2186 en contra del Fisco de Chile.

**Cuarto:** Que, sobre la base de los presupuestos fácticos señalados en el motivo anterior, los jueces de la instancia decidieron declarar extemporáneo el reclamo incoado por los expropiados con fecha 10 de septiembre de 2019, por haberse interpuesto fuera del plazo legal, contado a partir de la toma de posesión del inmueble expropiado, lo cual aconteció, de acuerdo a la certificación contenida en el expediente voluntario tenido a la vista, causa rol V-12-2018, el 04 de julio de 2019.

**Quinto:** Que, en primer término, se tendrá presente el inciso 1° del artículo 20 del Decreto Ley que regula la materia dispone que: *"Pagada al expropiado o consignada a la orden del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad"*.



Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal prevé lo siguiente: "Si existiere acuerdo entre expropiante y expropiado, en los términos a que se refieren los artículos 11 y 15 de esta ley, el expropiado entregará a la entidad expropiante la posesión material del bien expropiado en la forma convenida. Si convenida una época para la toma de posesión material, hubiere oposición, ya sea del propio expropiado o de terceros, la entidad expropiante solicitará el auxilio de la fuerza pública directamente del Tribunal del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto de la expropiación, el que deberá concederla sin más trámite.

A falta del acuerdo a que se refiere el inciso anterior, o en el caso del artículo 12, el expropiante podrá pedir al juez autorización para tomar posesión material del bien expropiado una vez que haya sido puesto a disposición del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización provisional, y practicadas las publicaciones previstas en el artículo 23.

La entidad expropiante deberá instar judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial y, si así no lo hiciera, el expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto. El referido plazo se entenderá suspendido en



*el caso del inciso tercero del artículo 9°, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que deniegue el reclamo o hasta que se dicte el acto expropiatorio adicional o modificadorio, en el caso que dicho reclamo haya sido acogido. Si se hubieren adoptado los acuerdos a que se refieren el artículo 11 y el inciso segundo del artículo 15, no tendrá aplicación lo que dispone este inciso.*

*El juez ordenará poner esta petición en conocimiento del expropiado, quien, dentro del plazo de cinco días, podrá manifestar ante el Tribunal su decisión de recoger los frutos pendientes. Igual voluntad podrán manifestar los arrendatarios, medieros u otros titulares de derechos a percibir los frutos pendientes del bien expropiado, dentro del mismo plazo, sin que sea necesario su notificación.*

*Dentro de los cinco días siguientes, el expropiante podrá oponerse a esa recolección declarando que se allana a pagar la indemnización correspondiente a dichos frutos.*

*En este caso, el juez ordenará la entrega material de todo el bien expropiado y designará al perito que concurrirá a la diligencia. De ésta, se levantará acta, dejándose constancia de la existencia, naturaleza y cantidad de los frutos y del valor que el tasador les asigne. Las objeciones a la tasación se resolverán de plano por el juez con los antecedentes de que disponga.*





*Si no hubiere oposición, el juez otorgará un plazo prudencial para cosechar los frutos y autorizará diferir la entrega de los respectivos terrenos, y de aquellos que se estimen necesarios para la instalación de faenas y para labores de almacenaje. Vencido el plazo, deberá procederse a la entrega de estos terrenos. Respecto del resto de los terrenos, el juez autorizará la toma de posesión inmediata.*

*La indemnización correspondiente a los frutos pendientes se pagará de contado, dentro del plazo de treinta días contados desde que haya sido fijada.*

*Transcurrido este plazo, dicha indemnización deberá pagarse reajustada en el mismo porcentaje en que haya aumentado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de su determinación y el mes anterior al de su pago.*

*Si puesta en conocimiento del expropiado la petición de entrega material, no hiciere uso de su derecho a recoger los frutos pendientes, el Tribunal autorizará al expropiante para tomar posesión material de todo el bien expropiado.*

*Para proceder a la toma de posesión material de todo o parte del bien expropiado, según corresponda, el juez ordenará, a petición de la entidad expropiante, el*



*auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento”.*

**Sexto:** Que el propósito de la última norma antes transcrita, no es otro que brindar protección al expropiado con el fin que pueda tomar conocimiento del acto expropiatorio y de las consecuencias de éste. En otras palabras, que el expropiado tome conocimiento de la consignación y de la toma de posesión material ordenada. En la especie, esto ocurrió con fecha 10 de diciembre de 2018 con la comparecencia de los expropiados, en el procedimiento de pago de la indemnización provisional, encontrándose además acreditado que no comparecieron terceros que manifestaran ser titulares de derechos a recoger frutos pendientes que pudieren haber existido en el predio expropiado.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la presencia o no de todos los expropiados al momento de levantarse el acta de toma de posesión material, es irrelevante y no afecta el derecho al debido proceso de los recurrentes, quienes ya habían comparecido al procedimiento de pago de la indemnización provisional con mucha antelación, el 10 de diciembre de 2018, debidamente representados por letrado y, por ende, habían tomado conocimiento de la gestión y de sus consecuencias.

Asimismo, debe precisarse que la toma de posesión material fue ordenada por resolución de fecha 4 de



octubre de 2018, de modo que el acta levantada no constituye un medio de notificación -como lo pretende la recurrente- sino más bien la constatación de haberse efectuado. Luego, la toma de posesión material es un hecho concreto y real que ha tenido lugar en la fecha antes indicada.

**Octavo:** Que, en estas circunstancias, los sentenciadores no han incurrido en los yerros denunciados, sino por el contrario, han hecho una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, por cuanto a la fecha de interposición del reclamo del artículo 12 del Decreto Ley N°2186, por parte de los expropiados y recurrentes de autos, el plazo establecido en la referida disposición, se encontraba ampliamente vencido.

**Noveno:** Que, por lo precedentemente razonado, el recurso de nulidad sustancial en análisis, deberá ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, contra la sentencia de trece de mayo del mismo año.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 63.403-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y la Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

